

RESOLUCIÓN No. 02626

POR EL CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DE UNA LICENCIA AMBIENTAL

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021) y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución 02745 de 2020, con radicado 2020EE228010, la Secretaría Distrital de Ambiente, en adelante ésta Autoridad, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P., identificada con NIT N° 830.037.248-0, para desarrollar el proyecto denominado: “CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN CALLE PRIMERA Y LÍNEA DE TRANSMISIÓN 115 KV”, a desarrollarse en el barrio San Antonio, localidad de Antonio Nariño, el cual limita al sur con la calle 1ra sur, al norte con la avenida calle 1ra, al oriente con la calle 14b, al occidente con la carrera 16 y al sur occidente con el hospital Santa Clara, de esta ciudad”.

Que a través de Resolución 00350 de 2021, con radicado 2021EE17986, la Secretaría Distrital de Ambiente corrigió un error formal contenido en la resolución 02745 de 15 de diciembre de 2020.

Que mediante Resolución 00688, con radicado 2022EE61768 la Secretaría Distrital de Ambiente declaró que: “la sustitución de la técnica de perforación horizontal dirigida (PHD) por la técnica de perforación sin zanja de Tunnel Liner, presentada por CODENSA S.A.S.E.S.P., de la Línea de Transmisión 115 Kv del Proyecto de Construcción de la Subestación Calle Primera corresponden a un giro ordinario de la actividad licenciada mediante la Resolución 02745 del 15/12/2020, corregida mediante Resolución 350 del 31 de enero de 2021 y aclarada mediante la Resolución Número 790 de 09/04/2021”.

RESOLUCIÓN No. 02626

Que mediante radicado 2022ER81130 del 11 de abril de 2022, el señor JUAN PABLO CALDERÓN PACABAQUER, identificado con c.c. 79791509, en calidad de representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, conforme certificado de existencia y representación legal de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P con Nit 860.063.875-8, anexo al radicado en mención, informó a esta Autoridad el cambio de razón social de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., identificada con NIT No. 860063875-8 a Enel Colombia S.A. E.S.P. identificada con NIT. 860.063.875-8, y sobre el proceso mediante el cual la sociedad EMGESA S.A. E.S.P, ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., (Sociedad Absorbente), quien por Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, mediante fusión, absorbió a las sociedades CODENSA S.A E.S.P., ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P., y la sociedad extranjera ESSA2 SpA, (Sociedades Absorbidas), las cuales se disuelven sin liquidarse.

Que esta Autoridad con el fin de verificar la información allegada, consultó el 2 de junio de 2022, el sitio web del Registro Único Empresarial y Social - RUES y los Certificados de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá allegados por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. con fecha de expedición 1 de marzo de 2022, en donde se observó lo siguiente:

Por Escritura Pública No. 562 del 1 de marzo de 2022 de Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EMGESA S.A. ESP. a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Por Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Marzo de 2022 , con el No. 02798609 del Libro IX, mediante fusión la sociedad: EMGESA S.A. E.S.P. (Ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P) (absorbente), absorbe a las sociedades: CODENSA S.A E.S.P., ENEL, GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P., y la sociedad extranjera ESSA2 SpA (absorbidas), las cuales se disuelven sin liquidarse.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Fundamentos Constitucionales

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento*

RESOLUCIÓN No. 02626

en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Fundamentos Legales

Que el artículo tercero de la Ley 1437 del 16 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, conforme los principios señalados por el artículo 3º, que establece:

“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Frente el principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Así mismo, en virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, en el caso bajo estudio, se identifica que la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. mediante fusión, absorbió a las sociedades: CODENSA S.A E.S.P.,

RESOLUCIÓN No. 02626

ENEL, GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P., y la sociedad extranjera ESSA2 SpA (absorbidas), las cuales se disuelven sin liquidarse, por lo tanto se considera procedente indicar que dicha figura de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Comercio; la sociedad absorbente adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión, así las cosas, revisada la solicitud y los documentos anexos a ella, y en concordancia con lo anteriormente expuesto, esta Autoridad considera procedente aceptar el cambio de razón social respectivo.

COMPETENCIA.

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, establece la competencia para otorgamiento de las licencias ambientales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 55 de la misma ley, el cual dispone:

***“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA.** Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.”

(...)

***“ARTÍCULO 55°.- DE LAS COMPETENCIAS DE LAS GRANDES CIUDADES.** Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 habitantes serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al Ministerio del Medio Ambiente.”*

En relación con la competencia de esta Entidad, se debe indicar que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito

RESOLUCIÓN No. 02626

Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El Secretario Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el numeral 12 del artículo 2 de la Resolución No. 1865 de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones, que delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

“12. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar el cambio de razón social de la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con NIT. 860.063.875-8, como titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 02745 de 2020 con radicado 2020EE228010, para desarrollar el proyecto denominado: “CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN CALLE PRIMERA Y LÍNEA DE TRANSMISIÓN 115 KV”, a desarrollarse en el barrio San Antonio, localidad de Antonio Nariño, el cual limita al sur con la calle 1ra sur, al norte con la avenida calle 1ra, al oriente con la calle 14b, al occidente con la carrera 16 y al sur occidente con el hospital Santa Clara, de esta ciudad”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El cambio de razón social de que trata el Artículo Primero se tendrá en cuenta para el expediente SDA-07-2020-1703, y para los trámites que en él, se encuentran en curso por la sociedad CODENSA S.A E.S.P.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con NIT. 860.063.875-8, a través de su representante legal, apoderado legalmente constituido y/o autorizado expresamente para tal fin, en la Carrera 11 # 82 - 76 de la ciudad de Bogotá D.C.

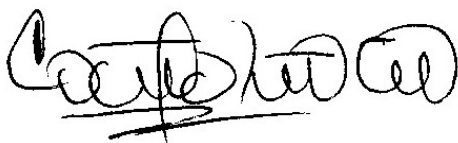
RESOLUCIÓN No. 02626

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de Fontibón y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente auto en el boletín ambiental que para el efecto disponga la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante esta Autoridad por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de junio del 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220817 DE 2022

FECHA EJECUCION:

23/06/2022

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/06/2022

Aprobó:

Firmó:

Página 6 de 7

RESOLUCIÓN No. 02626

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/06/2022